El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia – 1ª instancia – 8 de agosto de 2018

Proceso:     Acción de Tutela

Radicación Nro. : 66001-22-13-000-2018-00539-00

66001-22-13-000-2018-00544-00

Accionante: Javier Elías Arias Idárraga

Accionado: Juzgado 3º Civil del Circuito de Pereira

Magistrado Ponente: Edder Jimmy Sánchez Calambás

**TEMAS: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL / ASUNTO POPULAR / AUSENCIA DEL REQUISITO DE LA SUBSIDIARIEDAD - NO SE AGOTARON LAS VÍAS JUDICIALES ORDINARIAS DE DEFENSA- / ACCIÓN PREMATURA / IMPROCEDENTE.**

Surge de tales pruebas que las acciones populares se están tramitando conforme a la normativa especial que las rige (Ley 472 de 1998) y no se observa que se haya presentado tardanza en su decurso procesal.

(…)

Además, en la acción popular radicada bajo el número **2018-00077**, frente al auto del 18 de julio de 2018, donde se resolvieron las peticiones realizadas por el coadyuvante relacionadas con aplicar los artículos 5 y 84 de la ley 472 de 1998, así como el 8 y 42 del CGP; informar a la comunidad por la página web de la rama judicial y notificar a la entidad accionada a su correo electrónico, el amparo se torna improcedente, por ausencia del requisito de subsidiariedad, toda vez que, como se pudo constatar, no se formuló recurso alguno frente a dicho proveído, es decir, no empleó el medio ordinario de protección con que contaba en ese proceso para obtener lo que pretende sea ahora decidido por vía de tutela; debió el actor popular hacer uso de los mecanismos legales ordinarios que el ordenamiento jurídico consagra y no acudir directamente a la acción de tutela, incumpliendo así el requisito de subsidiariedad que contempla la Carta Política y el Decreto 2591 de 1991.

(…)

Ahora bien, frente a la acción popular radicada bajo el número **2018-00074**, el amparo también se torna improcedente, pero por prematuro, pues el mismo fue interpuesto el 23 de julio pasado (fl. 2), esto es, cuando aún se estaba corriendo el traslado del recurso formulado por el coadyuvante, el cual, si bien se resolvió por auto del 27 de julio de 2018, lo cierto es que prefirió acudir directamente a la acción de tutela.

(…)

Así las cosas, con fundamento en lo dicho se declararán improcedentes las acciones de tutela frente al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira y se ordenará la desvinculación de los demás convocados a este trámite.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

Sala de Decisión Civil Familia

Magistrado Ponente:

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Pereira, ocho (08) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Acta Nº 285 de 08-08-2018

Expedientes: 66001-22-13-000-**2018-00539**-00

66001-22-13-000-**2018-00544**-00

**I. ASUNTO**

Se resuelven las acciones de tutela de la referencia, interpuestas por el ciudadano JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA, contra el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA, trámite al que fueron vinculados la ALCALDÍA DE PEREIRA, las DEFENSORÍAS DEL PUEBLO y las PROCURADURÍAS GENERALES DE LA NACIÓN de las Regionales de Risaralda y Bogotá, la PERSONERÍA MUNICIPAL DE PEREIRA DELEGADA EN MEDIO AMBIENTE Y URBANISMO y el señor JUAN D. MORALES.

**II. ANTECEDENTES**

1. Considera el actor que la autoridad judicial encartada vulnera sus derechos fundamentales al debido proceso e igualdad, dentro del trámite de las acciones populares radicadas bajo los números 2018-000**74** y 2018-000**77**.

2. Adujo que actúa en las referidas acciones populares, en las cuales la funcionaria accionada dice que el actor presentó reposición durante el término de ejecutoria, es decir, el 18, 21 o 22 de mayo, y luego de dos meses no ha resuelto nada; se pronunció sobre su coadyuvancia casi dos meses después; consigna que la “pag web” (sic) no es idónea “pa informar” (sic) y que cumple con los artículos 8, 42 y 121 del CGP; corre traslado a la reposición, pero cuando se repone el auto que genera falta de competencia no lo hace.

3. Con fundamento en lo relatado, solicita se ordene a la autoridad judicial (i) terminar su aparente renuencia y aplicar artículo 84 de la ley 472 de 1998; (ii) decretar nulo el auto donde consigna que aplica los artículos 8, 42 y 121 del CGP; (iii) inaplicar artículo 318 del CGP y resolver su reposición; (iv) probar que la página web no es un medio idóneo; y (v) admitir la acción popular sin cambiar las pretensiones.

4. Admitida la acción de tutela se dispuso la vinculación de la Alcaldía de Pereira, la Defensoría del Pueblo y la Procuraduría General de la Nación, de la Regional Risaralda, ordenándose la notificación y traslado. Posteriormente se vinculó la Defensoría del Pueblo y la Procuraduría General de la Nación, ambas de Bogotá, la PERSONERÍA MUNICIPAL DE PEREIRA DELEGADA EN MEDIO AMBIENTE Y URBANISMO y el señor JUAN D. MORALES.

4.1. La Procuraduría Regional de Risaralda señaló que la situación planteada por el señor ARIAS IDÁRRAGA es ajena a esa agencia del Ministerio Público, toda vez que su actuación como ente de control está orientada a verificar la defensa de los derechos e intereses colectivos, por lo que solicita su desvinculación de este trámite. (fl. 8).

4.2. La Alcaldía de Pereira, invocó como excepciones la falta de legitimación en la causa por pasiva y el principio de autonomía judicial. Pidió declarar que no se ha vulnerado ningún derecho fundamental del actor y en caso de haber ocurrido se trata de un hecho superado, también solicitó su desvinculación. (fls. 20-23).

4.3. Por su parte, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira remitió copia de las actuaciones surtidas dentro de la mentada acción popular. (fls. 26-27).

4.4. Los demás vinculados guardaron silencio.

**III. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

1. Esta Corporación es competente para conocer de las tutelas, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Política y en los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000.

2. La controversia consiste en dilucidar si el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA, vulneró los derechos fundamentales del actor al debido proceso e igualdad, dentro del trámite de las acciones populares radicadas bajo los números 2018-000**74** y 2018-000**77**, que amerite la injerencia del juez Constitucional.

3. Bien se sabe, siguiendo los criterios de la jurisprudencia patria, que, en línea de principio, la acción de tutela no procede contra las providencias o actuaciones judiciales, dado que no pertenece al entorno de los jueces constitucionales inmiscuirse en el escenario de los trámites ordinarios en curso o ya terminados, para tratar de modificar o cambiar las determinaciones pronunciadas en ellos, porque al obrar de esa manera se quebrantarían los principios que contemplan los artículos 228 y 230 de la Constitución Política.

4. No obstante lo anterior, en los precisos casos en los cuales el funcionario respectivo incurra en un proceder claramente opuesto a la ley, por arbitrario o antojadizo, o adelanta un trámite o una actuación en forma alejada de lo razonable, puede intervenir el juez de tutela con el fin de restablecer el orden jurídico o prevenir el agravio que con la actuación censurada se pueda causar a las partes o intervinientes en el proceso, si el afectado no cuenta con otro medio de protección judicial[[1]](#footnote-1).

**IV. EL CASO CONCRETO**

1. Sea lo primero aclarar que no se ha configurado temeridad en la presente actuación, porque si bien la Secretaria del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira, informó que el accionante en pretérita oportunidad promovió una acción de tutela, en contra de ese despacho judicial y por la misma acción popular 2018-00074 (fl. 26), al confrontarla con la que es objeto de estudio, se concluye que tanto los hechos, como las pretensiones, son diferentes (fls. 63-64 del disco compacto), suficiente para concluir que no se trata de una actuación amañada o contraria al principio constitucional de buena fe, lo que justifica un pronunciamiento diferente al que ya se emitió por esta corporación.

2. De las copias arrimadas al proceso, que obran en el disco compacto anexo a folio 27 del expediente, esta Corporación advierte las siguientes actuaciones relevantes:

(i) En las acciones populares radicadas bajo los números **2018-00077** y **2018-00074**, en las que funge como demandante el señor JUAN D. MORALES, el juzgado accionado por autos del 16 de mayo de 2018, las admitió; proveídos notificados por estado del 17 de mayo pasado. (fls. 7-8 y 39-40, respectivamente, de los archivos obrantes en el disco compacto).

(ii) El demandante, señor JUAN D. MORALES, presentó reposición y en subsidio apelación frente al auto admisorio por supuestamente modificar sus pretensiones (fls. 30 y 45 Id.).

(iii) Mediante memoriales del 17 y 31 de mayo; 8 y 20 de junio de 2018, el señor JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA, solicitó ser reconocido como coadyuvante; aplicar artículos 5 y 84 de la ley 472 de 1998, así como el 8 y 42 del CGP; informar a la comunidad por la página web de la rama judicial y notificar a la entidad accionada a su correo electrónico. (fls. 28 y 46 Id.).

(iv) Con proveídos del 18 y 6 de julio de 2018, respectivamente, se resuelven las peticiones antes referidas. Notificados por estados del 19 y 9 de julio siguientes (fls. 29 y 71 Id.).

(v) El 12 de julio de 2018, en la acción popular radicada bajo el número **2018-00074**, el señor JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto del 6 de julio pasado (fls. 73-74 Id.). No procedió de la misma forma en la radicada **2018-00077**.

(vi) El 18 de julio de 2018 se corrió traslado del recurso formulado por el coadyuvante, de conformidad con los artículos 110 y 319 del CGP (fl. 75 Id.).

(vii) El 23 de julio de 2108, el señor JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA formuló las acciones de tutela (fls. 2 y 4).

(viii) Por auto del 27 de julio de 2018 el juzgado decidió no reponer la decisión atacada. Decisión notificada en estado del 30 de julio siguiente (fls. 76-78 del disco compacto).

3. Surge de tales pruebas que las acciones populares se están tramitando conforme a la normativa especial que las rige (Ley 472 de 1998) y no se observa que se haya presentado tardanza en su decurso procesal.

4. Además, en la acción popular radicada bajo el número **2018-00077**, frente al auto del 18 de julio de 2018, donde se resolvieron las peticiones realizadas por el coadyuvante relacionadas con aplicar los artículos 5 y 84 de la ley 472 de 1998, así como el 8 y 42 del CGP; informar a la comunidad por la página web de la rama judicial y notificar a la entidad accionada a su correo electrónico, el amparo se torna improcedente, por ausencia del requisito de subsidiariedad, toda vez que, como se pudo constatar, no se formuló recurso alguno frente a dicho proveído, es decir, no empleó el medio ordinario de protección con que contaba en ese proceso para obtener lo que pretende sea ahora decidido por vía de tutela; debió el actor popular hacer uso de los mecanismos legales ordinarios que el ordenamiento jurídico consagra y no acudir directamente a la acción de tutela, incumpliendo así el requisito de subsidiariedad que contempla la Carta Política y el Decreto 2591 de 1991.

5. Ahora bien, frente a la acción popular radicada bajo el número **2018-00074**, el amparo también se torna improcedente, pero por prematuro, pues el mismo fue interpuesto el 23 de julio pasado (fl. 2), esto es, cuando aún se estaba corriendo el traslado del recurso formulado por el coadyuvante, el cual, si bien se resolvió por auto del 27 de julio de 2018, lo cierto es que prefirió acudir directamente a la acción de tutela.

6. Recuérdese que *“El principio de subsidiariedad de la acción de tutela envuelve tres características importantes que llevan a su improcedencia contra providencias judiciales, a saber: (i) el asunto está en trámite; (ii) no se han agotado los medios de defensa judicial ordinarios y extraordinarios; y (iii) se usa para revivir etapas procesales en donde se dejaron de emplear los recursos previstos en el ordenamiento jurídico. En tal sentido se desarrollará cada uno de ellos”[[2]](#footnote-2)*.

7. Así mismo ha señalado el alto tribunal Constitucional que, “*La subsidiariedad establece que la acción constitucional es improcedente, si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional, pues los medios de control ordinarios son verdaderas herramientas de protección dispuestas en el ordenamiento jurídico, a los cuales debe acudirse oportunamente si no se pretende evitar algún perjuicio irremediable.”[[3]](#footnote-3)*

8. También es improcedente la solicitud del actor relacionada con que se ordene admitir la acción popular sin cambiar las pretensiones; dada su falta de legitimación, ya que fue el actor popular, señor JUAN D. MORALES, quien presentó reposición y en subsidio apelación frente al auto admisorio, por supuestamente modificar sus suplicas (fls. 30 y 45 Id.).

9. Así las cosas, con fundamento en lo dicho se declararán improcedentes las acciones de tutela frente al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira y se ordenará la desvinculación de los demás convocados a este trámite.

10. Por último, envíese al correo electrónico del accionante copia de todo lo actuado en este amparo constitucional, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Acuerdo 1772 de 2003, Acuerdo PSAA14-10280, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura y artículo 114 numeral 4 del CGP, previo el pago de las expensas necesarias[[4]](#footnote-4).

**V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**Primero:** DECLARAR IMPROCEDENTES los amparos constitucionales invocados por el señor JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA, contra el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA.

**Segundo:** DESVINCULAR del asunto a la ALCALDÍA DE PEREIRA, las DEFENSORÍAS DEL PUEBLO y las PROCURADURÍAS GENERALES DE LA NACIÓN de las Regionales de Risaralda y Bogotá, la PERSONERÍA MUNICIPAL DE PEREIRA DELEGADA EN MEDIO AMBIENTE Y URBANISMO y al señor JUAN D. MORALES.

**Tercero:** Envíese al correo electrónico del accionante copia de todo lo actuado en este amparo constitucional, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Acuerdo 1772 de 2003, Acuerdo PSAA14-10280, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura y artículo 114 numeral 4 del CGP, previo el pago de las expensas necesarias.

**Cuarto:** Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito posible (art. 5º Decreto 306 de 1992).

**Quinto:** Si no fuere impugnada esta decisión, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Sexto:** Archivar el expediente, previa anotación en los libros radicadores, una vez agotado el trámite ante la Corte Constitucional.

Notifíquese

Los Magistrados,

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

(con ausencia justificada)

1. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL, sentencia STC7208 de 2016. [↑](#footnote-ref-1)
2. Corte Constitucional Sentencia T-103 de 2014. [↑](#footnote-ref-2)
3. Corte Constitucional Sentencia T-480 de 2014. [↑](#footnote-ref-3)
4. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL. Auto del 12 de julio de 2018. MP Octavio Augusto Tejeiro Duque. Exp. 66001-22-13-000-2018-00189-01. [↑](#footnote-ref-4)